



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0237/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0237/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

13/03/2024



Palabras clave

Estudio Técnico Urbano, Polígono de Actuación.



Solicitud

1- Copia en su versión pública de todo "Estudio Técnico Urbano" que se tenga suscrito por Abel Hernández Lovera, Perito en Desarrollo Urbano número 0347, referente al Polígono de Actuación Privado del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México. 2- Copia en su versión pública de todo "Estudio Técnico Urbano" que se tenga referente a algún Polígono de Actuación relacionado con el predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México.



Respuesta

El sujeto indicó que localizó un antecedente relacionado con el polígono de actuación referido, sin embargo, dichas documentales contienen de información confidencial, y para dar cabal atención a lo requerido puso a disposición la información en consulta directa y para ello, señaló días y horas hábiles para llevar acabo la misma.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.
En contra del cambio de modalidad.



Estudio del caso

El sujeto obligado dio atención parcial a lo requerido, pues si bien es cierto las documentales detentan información restringida en su modalidad de confidencial y genero la restricción parcialmente correcta a los datos personales. Del análisis también se puede advertir que el cambio de modalidad no esta debidamente fundado y motivado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar las documentales requeridas en versión pública y para el caso de que estas sobrepasen las sesenta fojas gratuitas que establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia, las restantes se deberán proporcionar previo pago de los derechos correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 249 del código Fiscal de la Ciudad de México.

De igual forma deberá hacer entrega de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada en fecha 29 de marzo del año 2023, debidamente firmada por todos y cada uno de sus integrantes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0237/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162624000003**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	13
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	15
TERCERO. Agravios y pruebas.	16
CUARTO. Estudio de fondo.	17
QUINTO. Orden y cumplimiento.	36
RESUELVE	36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162624000003**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico, vía PNT)**, la siguiente información:

“...
Se pide en formato digital (ESCANEADO):

1- Copia en su versión pública de todo “Estudio Técnico Urbano” que se tenga suscrito por Abel Hernández Lovera, Perito en Desarrollo Urbano número 0347, referente al Polígono de Actuación Privado del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México.

2- Copia en su versión pública de todo “Estudio Técnico Urbano” que se tenga referente a algún Polígono de Actuación relacionado con el predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México.”
...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veintitrés de enero del año en curso, notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0239/2024 de fecha 22 de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia.

“...
...

Por su parte, mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/021/2024 de fecha 08 de enero de 2024, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente. ...”(Sic).

Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/021/2024 de fecha 08 de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia.

“...
...

Para dar contestación a lo solicitado-en los puntos 1 y 2, me permito informar que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta: Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en la "calle Emiliano Zapata (Eje 7 A Sur) número 366, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, ingresada en fecha 01 de noviembre de 2018, misma que se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/D-POL/019/2019 y el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019 ambos de fecha 27 de agosto de 2019; asimismo dentro del expediente conformado para la solicitud de Constitución de Polígono de Actuación antes referida, se localizó el Estudio Técnico Urbano; el cual sirvió de base para la emisión del Dictamen y el Acuerdo mencionados.**

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que la temporalidad de la documentación a la que el recurrente solicita el acceso, implica una búsqueda y compilación de información dentro de todo el acervo administrativo que tiene a su resguardo esta Dirección, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con el desempeño de esta Dirección, lo cual se precisa en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en los Artículos 6º fracción X, 207, 213 y 219 **se ponen a su disposición para consulta directa, el Estudio Técnico Urbano que forma parte del expediente para la solicitud de Constitución de Polígono de Actuación** ingresada en fecha 01 de noviembre de 2018, el cual podrá consultar en el archivo de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, cita en la calle Amores número 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, para lo cual **se destinará 1 día hábil pudiendo escoger entre los días 5, 6 o 7 de febrero de 2024**, en un horario de 12:00 a 13:00 horas, y será atendido por la Arq. Iyelitzin Maya Ramirez, Jefa de Unidad Departamental de Polígonos de Actuación.

Por lo anterior, le informo que el solicitante tendrá acceso directo al Estudio Técnico Urbano que forma parte del expediente para la solicitud de Constitución de Polígono de Actuación ingresada en fecha 01 de noviembre de 2018, en el cual obra información perteneciente a terceros que es considerada de **acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: número de identificación oficial (cédula profesional), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), fotografías, nombres completos de particulares, firmas y domicilios de particulares, títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades así como la ubicación de accesos y salidas, áreas públicas, privadas y de servicio y descripción del funcionamiento de los espacios, datos incluidos en la**

Memoria Descriptiva, la cual está integrada en el Estudio Técnico Urbano, lo anterior con fundamento en los Artículos 2º, 3º, 6º fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7º segundo párrafo, 8º primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con los Artículos 3º y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De los Artículos anteriormente mencionados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados es pública y considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiéndose ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en la respectiva solicitud, **ninguna documentaren la Cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º Constitucional y de los Artículos, 3º segundo párrafo y 7º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información requerida contiene, **información restringida en su modalidad de confidencial**, y que **la documental solicitada requiere un análisis, procesamiento y estudio de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto para cumplir con los plazos establecidos, se pone a su disposición para Consulta Directa.**

Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6º fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, ya sea alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.**

De igual forma, la fracción XXII del referido Artículo 6º y el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, definen como información confidencial:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. .

SE INSERTA NORMATIVIDAD

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en número de identificación oficial (cédula profesional), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), fotografías, nombres completos de particulares, firmas y domicilios de particulares; títulos académicos, folios de certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades; así como la ubicación de accesos y salidas, áreas públicas, privadas y de servicio y, descripción del funcionamiento de los espacios, datos incluidos en la Memoria

Descriptiva, la cual está integrada en el Estudio Técnico Urbano, resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de Información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los Artículos 6º fracción XII de la Ley de Transparencia Acceso a (a información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3º fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6º, párrafo cuarto, apartado "A", fracción 11 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'

"Artículo 60 ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero.
(Énfasis añadido)

En ese sentido, la información a la que el recurrente solicitó el acceso contiene datos como lo son: **el nombre completo de particulares**, que vienen consignados en el documento requerido, resulta evidente que de tales datos puede inferirse al parentesco, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguarda por este Ente Obligado, ya que indudablemente éstas ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales en términos de lo establecido en el Artículo 6º fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6º, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 7º primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, **los títulos académicos y el número de cédula profesional encuadran en la clasificación de información confidencial de acuerdo a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que se consideran datos académicos ya que están relacionados con la vida privada y la propia imagen.**

Además, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población e Identificación Personal individualmente a cada persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir del primero y segundo apellido, nombre, fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento y dos últimos elementos que evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración y, como tal, encuadra en el supuesto de datos personales previstos en el Artículo 3º de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, que conforme a los Artículos

6º fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requieren del consentimiento de su titular para su difusión

Respecto a las **firmas autógrafas de particulares que aparecen en los documentos**, encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a personas físicas identificadas o identificables, que son datos personales por los que se manifiesta la voluntad y son utilizados para suscribir actos públicos y privados en los que se interviene, también requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión y en el expediente no lo hay.

Realizando la aclaración de que únicamente cuentan con dicha característica la firma de particulares, y no así aquellas de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que si bien constituyen datos personales, lo cierto es que esa información otorga certeza jurídica sobre los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento del otorgamiento de cada constancia solicitada.

En lo referente el **domicilio, teléfono y correo electrónico de particulares y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, se les debe dar el mismo tratamiento de información confidencial y no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de los titulares, toda vez que si son divulgados pueden afectar la integridad de los interesados y la seguridad de los mismos.

En ese sentido, **el folio de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo** (en cualquiera de sus modalidades) asignado a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, encuadran en el supuesto de información confidencial, toda vez que el mismo se conforma por un número de identificación progresivo, las dos primeras letras del apellido paterno; **las dos primeras letras del primer nombre del promovente y el año de ingreso**.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se entiende que el número de folio de un certificado en cualquiera de sus modalidades y el folio de ingreso del trámite forman parte de aquella información denominada "Información Confidencial", toda vez que contienen datos concernientes a una persona identificada o identificable, como señala el Artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo el número de folio asignado a cada trámite permite tener acceso a los datos que son exclusivos del titular, es decir a los datos personales recabados y tratados para la emisión de la documental de interés.

Para tener una mejor visión de la información a la cual se solicitó el acceso, comunico a usted que una vez realizado el estudio y análisis de la misma, se aprecia que el **Estudio Técnico Urbano del proyecto** indica características físicas del inmueble; descripción de las áreas que conforman el proyecto, descripción del funcionamiento de los espacios y descripción de materiales a utilizar; así como croquis de plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, señalando entre otros, cotas y niveles siendo representaciones gráficas del proyecto, mismas que permiten reflejar claramente accesos, salidas, elementos estructurales, anchos y alturas de muros y su posición respecto del terreno.

Consecuentemente, **no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información Pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, del titular de los mismos**, en los términos previstos en el Artículo 3º fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales; toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, **"El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocerlo información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales"**; así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado de a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9º, numeral dos de la multicitada Ley, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable

o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales contenidos en el documento al que el ahora recurrente solicitó el acceso; ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley

SE INSERTA NORMATIVDAD

Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace al **número de identificación oficial (cédula profesional), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), fotografía, nombres completos de particulares, firmas y domicilios de particulares, títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades; así como la ubicación de accesos y salidas, áreas públicas, privadas y de servicio y descripción del funcionamiento de los espacios, datos incluidos en la Memoria Descriptiva, la cual está integrada en el Estudio Técnico Urbano que figuran en los documentos es porque son datos personales en términos del Artículo 3º, fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6º fracción XII en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés.**

Asimismo, los datos señalados se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5 fracción 1, de los Lineamientos para la 'Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Categorías de datos personales.

Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificaron, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, **firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;**

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Medio Access Control o dirección de

control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles; información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados; referencias personales, demás análogas;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: Lo información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, **títulos, cédula profesional**, certificados y reconocimientos, demás análogos... "
(Énfasis añadido)

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos; se obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiéndose por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son **el domicilio y patrimonio, entre otros.**

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que los **datos personales** la Información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente al **número de identificación oficial (cédula profesional), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), fotografía, nombres completos de particulares, firmas y domicilios de particulares, títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo de cualquiera de sus modalidades; así como la ubicación de accesos y salidas, áreas públicas, privadas y de servicio y descripción del funcionamiento de los espacios, datos incluidos en la Memoria Descriptiva, la cual esta integrada**

en el Estudio Técnico Urbano que en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F., mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de la información en la Modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la L TAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho, internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la L TAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo su naturaleza de la información, podrán restringir acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. .

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."

*Por lo antes expuesto, en fecha 29 de marzo de 2023 se celebró la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en la que se clasificaron: número de identificación oficial (cédula profesional), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), fotografías, nombres completos de particulares, firmas y domicilios de particulares, títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del suelo en cualquiera de sus modalidades; así como la ubicación de accesos y salidas, áreas públicas, privadas y de servicio y descripción del funcionamiento de los espacios, datos incluidos en la Memoria Descriptiva, la cual está integrada en el Estudio Técnico Urbano** como información confidencial; en ese sentido, la resolución del Comité que aprobó esta determinación, señala lo siguiente:*

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023, EN LA QUE RESOLUCIÓN UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

"ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88," 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos, **confirman** la clasificación de la información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad.**

Por lo antes indicado; es procedente la consulta directa a la versión pública del Estudio Técnico Urbano que forma parte del expediente para la solicitud de Constitución de Polígono de Actuación ingresado en fecha 01 de noviembre de 2018, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no se localizó en la respectiva solicitud ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dicho expediente fuera de carácter público, por lo que no se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentre almacenado así como toma de fotografías y/o video. No omito informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia. ..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de enero de diciembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta es evasiva, el sujeto obligado no brinda la información en el medio y forma solicitada y no brinda razón o motivo del por qué cambió la modalidad de entrega de la información, además no da contestación puntual a lo solicitado, por lo que en términos prácticos es una negativa a la información solicitada, ya que se pidió en versión pública, por lo que no hay pretexto para no entregarla.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de enero del año en curso, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El primero de febrero del año dos mil veinticuatro, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0237/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* en fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0620/2024 de fecha nueve de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **remitiendo las diligencias requeridas, además de diversas documentales que robustecen su dicho, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.**

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de marzo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, se tuvieron por presentadas fuera del término legal las manifestaciones que el

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el primero de febrero del año 2024.

Sujeto Obligado remitió a esta ponencia el día **ocho de febrero del año en curso, ya que las mismas se remitieron fuera del término legal establecido para ello**, no obstante toda vez que las mismas hacen referencia a una presunta respuesta complementaría emitida con el propósito de dar atención a lo solicitado, serán valoradas en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del treinta de enero al ocho de febrero del año en curso**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0237/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235,

236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintinueve de enero del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta es evasiva, el sujeto obligado no brinda la información en el medio y forma solicitada y no brinda razón o motivo del por qué cambió la modalidad de entrega de la información, además no da contestación puntual a lo solicitado, por lo que en términos prácticos es una negativa a la información solicitada, ya que se pidió en versión pública, por lo que no hay pretexto para no entregarla.*

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0239/2024 de fecha 22 de enero.*
- *Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/021/2024 de fecha 08 de enero.*
- *Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/240/2024 de fecha 07 de febrero.*
- *Copia simple en digital del **Estudio Técnico Urbano** emitido para la Constitución de Polígono de Actuación de fecha 27 de agosto de 2019. (42 de fojas)*
- *Copia simple en digital del oficio por el que, se envía para su trámite y formato de pago del para la Constitución del Polígono de actuación del predio referido de fecha 08 de noviembre de 2019.*
- *Copia simple en digital del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su comité de Transparencia, de fecha 29 de marzo de 2023.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos

que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta es evasiva, el sujeto obligado no brinda la información en el medio y forma solicitada y no brinda razón o motivo del por qué cambió la modalidad de entrega de la información, además no da contestación puntual a lo solicitado, por lo que en términos prácticos es una negativa a la información solicitada, ya que se pidió en versión pública, por lo que no hay pretexto para no entregarla.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1- Copia en su versión pública de todo “**Estudio Técnico Urbano**” que se tenga suscrito por **Abel Hernández Lovera, Perito en Desarrollo Urbano número 0347**, referente al Polígono de Actuación Privado del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México.

2- Copia en su versión pública de todo “**Estudio Técnico Urbano**” que se tenga referente a algún **Polígono de Actuación relacionado con el predio** ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México.”
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado indicó que, la información que es de su interés se encuentra a su disposición para consulta directa y para ello, indico los horarios de consulta con fundamento en el artículo 207, además de referir que se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio referido, ingresada en fecha 01 de noviembre de 2018, misma que se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/D-POL/019/2019 y el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/CGDU/A-POL/011/2019 ambos de fecha 27 de agosto de 2019; documentales que a su vez contienen el Estudio Técnico Urbano; el cual sirvió de base para la emisión del Dictamen y el Acuerdo mencionados.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, al advertirse que la parte Recurrente se agravió principalmente por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida, por lo anterior, es oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir**

con la *solicitud*, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*

d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.

e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **Copia en versión pública**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en copias simples o en su caso en certificadas, siendo estas diversas modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstos:

- a) Cualquier tipo de Medio electrónico;
- b) **Copias simples;**
- c) **Copias certificadas;**
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada por el Recurrente, se encontraba a su disposición en el lugar y los días y horas hábiles que refirió, además de que en todo caso se le permitiría el acceso a la misma resguardando la información que detente el carácter de Confidencial, sin aportar mayor elemento que sustente dicho cambio de modalidad; a consideración de quienes resuelven el presente medio de

impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que la persona recurrente requirió esta, siendo esto en **copia en versión pública**, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta **las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley**, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, **no se localizó pronunciamiento alguno por parte del sujeto para exponer su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida en la modalidad que se pidió originalmente.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier medio electrónico, **copia simple**, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple**, **copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* **si cuenta con la información solicitada en medio electrónico, que da atención al primer cuestionamiento de la solicitud fue remitido vía digital en etapa de alegatos, pudo haber hecho entrega de la misma a través de esa vía, o en su caso en copia simple** en versión pública y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada **motivación el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa para dar acceso a la información solicitada.**

No obstante, el análisis que precede, el *Sujeto Obligado* para fundar legalmente el cambio de modalidad señaló que el mismo, es con base en lo establecido en los artículos **207, 213, y 219 de la Ley de Transparencia, sin aportar mayores elementos que dieran sustento al cambio de modalidad propuesto.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones,** de hecho, no aportó elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación.

Asimismo, del análisis a la respuesta inicial, tampoco se advierte que haya señalado el número de fojas que conforma, **el expediente para la constitución de Polígono de Actuación dentro del cual obran las documentales que son del interés de quien es recurrente,** o en su caso algún otro dato que permita a este *Instituto* advertirse una idea del cumulo de información del que se componen las documentales con las que pretende dar atención a la solicitud, ya que contrario a ello, de las mismas que fueran exhibidas por el sujeto en vía de alegatos se pudo verificar que el **Estudio Técnico Urbano** emitido por el profesionista que es del interés de la persona recurrente **para la Constitución de Polígono de Actuación de fecha 27 de agosto del año 2019, remitido en vía de alegatos, consta únicamente de 42 de fojas,** cantidad esta que no rebasa lo dispuesto por el numeral 223 de la ley de la materia, **y por ello, se considera que con estas se puede dar atención al punto 1 de la solicitud, las cuales se deberán entregar de manera gratuita en versión pública.**

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

Por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una insuficiente motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por el particular.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte Recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Sobre el punto en cuestión, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005**, sostuvo que el derecho a la información

pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información.**⁷

En ese orden de ideas, se estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el **principio de publicidad** de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Además, destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Concluyendo que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia***, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, ya que su dicho que expuso respecto a su **imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento y la entrega de la información solicitada, no fue**

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

robustecida con el perjuicio que ocasionaría y al reproducirla como se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones, por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presenta una insuficiente motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Por otra parte, no puede pasar por inadvertido para este Órgano Colegiado que de la respuesta que fuera emitida para dar atención a la *solicitud* que se analiza, el sujeto refiere que las documentales que son del interés de quien es recurrente detentan diversa información considerada de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, al contener diversos datos personales, que se relacionan directamente con las personas, y por ello es que no se puede dar acceso a estos, salvo consentimiento de sus titulares, por ello, se estima oportuno traer a colación los mismos.

- ***Número de identificación oficial (cédula profesional)***
- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC)***
- ***Clave Única del Registro de Población (CURP)***
- ***Fotografías, nombres completos, firmas y domicilios de particulares***
- ***Títulos académicos.***
- ***Folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del suelo en cualquiera de sus modalidades.***
- ***Memoria Descriptiva (integrada en el Estudio Técnico Urbano) datos concernientes a: Ubicación de accesos y salidas, áreas públicas, privadas y de servicio y descripción del funcionamiento de los espacios.***

Por ello, a efecto de verificar si la *solicitud* fue atendida conforme a derecho, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 3 fracción IX, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entendera por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos patrimoniales.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.

- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Para ello, resulta importante destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen respecto a que la información referente **al nombre de una persona física e identificable, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial**, y como tal, deben ser resguardados conforme lo dispone la *Ley de Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, se advierte del contenido de la respuesta que, el sujeto funda y motiva dicha restricción de conformidad con el contenido del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por este instituto, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del año 2016, en el que se establece lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

Situación por la cual, se considera que **la base que da sustento a la restricción de los datos personales en su modalidad de confidencial, esta parcialmente apegada a derecho**, ello de la mano con el contenido de lo ordenado por su Comité de Transparencia en la **Segunda Sesión Extraordinaria** celebrada en fecha **29 de marzo del año 2023**.

Por ello, es que el sujeto para dar sustento a la restricción de los datos personales refiere, que cuenta con un antecedente plasmado en el **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**, emitido por el Comité de Transparencia, en donde se confirmó la clasificación de los datos personales referidos, de la siguiente manera:

*"...ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88," 89, 90, fracciones II y XII, 169,171penúltimo-párrafo,173, 174, 178,179,180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos, **confirman** la clasificación de la información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad..."(Sic).***

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el pleno de este *instituto* ha determinado que por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), Fotografías, nombres completos, firmas y domicilios de particulares, Folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del suelo** en cualquiera de sus modalidades y la **Memoria Descriptiva** (integrada en el Estudio Técnico Urbano) únicamente por cuanto hace a los datos concernientes a: **Ubicación de accesos y salidas, áreas públicas, privadas y de servicio y descripción del funcionamiento de los espacios**, detentan la calidad de confidencial, y contrario a lo expuesto por el sujeto en su respuesta, por

cuanto hace al número de **Cedula Profesional y el Título profesional se debe señalar que estos no son susceptibles de ser clasificados**, en razón de lo siguiente:

CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES:
CRITERIOS Y RESOLUCIONES PARA SU TRATAMIENTO⁸

*Cédula Profesional: Que los **Criterios 02/10 y 01/13** emitidos por el **INAI** se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. **En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.***

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

...

Con base en lo anterior es que, se deberá de hacer entrega de las documentales requeridas en versión pública, dentro de las cuales no se podrá testar el número de cédula de los profesionistas que aparecen, así como de los títulos de licenciatura que obren dentro de las mismas.

Aunado a lo anterior, para el caso de que la totalidad de las documentales requeridas sobrepasen el monto de sesenta fojas gratuitas que establece el artículo 223 de la ley de la materia, las restantes se deberán proporcionar previo pago de los derechos correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 249 del código Fiscal de la Ciudad de México.

⁸ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

Finalmente, pese a que se considera parcialmente correcta la clasificación de los datos que se refieren dentro de la Sesión del Comité, este *Instituto* no puede pasar por inadvertido que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, atento a lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, **lo cual en el presente caso no aconteció.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados los agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no fundó y motivó**

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

adecuadamente su respuesta.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá proporcionar las documentales requeridas en versión pública y para el caso de que estas sobrepasen las sesenta fojas gratuitas que establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia, las restantes se deberán proporcionar previo pago de los derechos correspondientes en términos de lo establecido en el artículo 249 del código Fiscal de la Ciudad de México.

De igual forma deberá hacer entrega de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada en fecha 29 de marzo del año 2023, debidamente firmada por todos y cada uno de sus integrantes.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida

por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.